

# ACCIÓN DE TUTELA

Señor  
JUEZ Competente por reparto

E. S. D.

**REF:** Acción de tutela por violación de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, publicidad efectiva y acceso a cargos públicos.

**Accionante:** Yenesith Patricia Urrutia Palacios mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía [número] domiciliada en Espinal.

**Accionados:**

1. **Universidad Libre** – Operador del Concurso de Méritos [código o número del concurso].
2. **Fiscalía General de la Nación** – Entidad convocante.

## I. Hechos

1. Me inscribí en el concurso de méritos adelantado por la fiscalía general de la Nación, operado por la Universidad Libre a través del aplicativo **SIDCA 3** Proceso de selección código de empleo I-205-AP-03-(1) y Número de Inscripción 0181707

## HECHOS RELEVANTES

### 1. Error en la valoración de la experiencia laboral

En mi inscripción aporté certificados laborales expedidos por el SENA correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, todos con la misma entidad certificante, idéntico objeto contractual y funciones.

En la valoración efectuada en el sistema SIDCA 3:

- Solo se aceptó parcialmente el certificado del año 2017 y el certificado del año 2019.

- Fueron declarados “no válidos” los certificados de 2018, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, sin sustento técnico ni jurídico, a pesar de que cumplían exactamente las mismas condiciones que los aceptados.
- El certificado del año 2017, con vigencia del 27 de marzo al 19 de diciembre de 2017 (8 meses y 15 días), fue contabilizado como si solo acreditara 6 meses y 15 días, restando arbitrariamente 2 meses completos de experiencia.
- El certificado del año 2020 (9 meses y 26 días) y el del año 2024 (4 meses y 29 días) fueron igualmente declarados no válidos sin motivación alguna.

Como consecuencia de estos errores, la experiencia laboral reconocida por la entidad fue de **23 meses y 28 días**, cuando en realidad superaba ampliamente los **36 meses (3 años)** exigidos como requisito mínimo. **Si la valoración se hubiese hecho correctamente, habría cumplido el requisito y habría sido incluida en el listado de admitidos.**

### **Fundamento fáctico y argumentativo**

En mi inscripción al proceso de selección aporté certificados laborales expedidos por el SENA correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024. Todos ellos emitidos por la misma entidad certificante, con el mismo objeto contractual y funciones de naturaleza idéntica.

Pese a ello, en la valoración publicada en el sistema SIDCA 3 se presentaron los siguientes errores e inconsistencias:

#### **1. Exclusión injustificada de varios certificados laborales válidos.**

- Únicamente se aceptaron como válidos el certificado del año 2017 (de forma parcial) y el certificado del año 2019.
- Fueron excluidos sin sustento técnico ni jurídico los certificados correspondientes a los años 2018, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, a pesar de que todos acreditan experiencia en la misma entidad, con idénticas funciones y naturaleza contractual.
- Particularmente, el certificado del año 2020 acredita un contrato vigente entre el 21 de febrero de 2020 y el 16 de diciembre de 2020, con una duración total de **nueve (9) meses y veintiséis (26) días**, fue declarado, y el certificado del año 2024 acredita un contrato entre el 2 de febrero de 2024 y el 30 de junio de 2024, con una duración de **cuatro (4) meses y veintinueve (29) días**. Ambos fueron declarados “no válidos” sin motivación ni explicación alguna, a pesar de cumplir con las condiciones exigidas.

#### **2. Reducción arbitraria del tiempo de experiencia acreditado en un certificado aceptado.**

-

### **3. Impacto directo en el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.**

- 
- Este resultado no refleja la experiencia laboral real acreditada, sino los efectos de una valoración errónea, fragmentada y sin motivación suficiente de las pruebas presentadas.

Estos fueron certificados aportados por mi en el aplicativo SIDCA 3 sobre los cuáles hicieron la valoración

Estos fueron certificados aportados por mí en el aplicativo SIDCA 3 sobre los cuáles NO hicieron NINGUN TIPO DE valoración

.. .. ..

#### **4. Ausencia de oportunidad para controvertir los errores.**

- No recibí notificación personal o directa a través de mi cuenta en SIDCA 3 ni por correo electrónico sobre la publicación del listado o la apertura del plazo para interponer reclamaciones.
- Solo tuve conocimiento de mi exclusión el 13 de agosto de 2025, cuando ya había vencido el plazo ordinario para presentar reclamación.

#### **Conclusión**

#### **argumentativa:**

La decisión administrativa que me clasificó como “no admitida” se sustenta en una valoración desigual y arbitraria de la prueba documental, aplicando criterios dispares frente a certificados idénticos en naturaleza y origen, y alterando el contenido de un certificado válido al reducir indebidamente su duración. Ello constituye una vulneración directa de los principios constitucionales de igualdad, objetividad, publicidad y debido proceso, así como de mi derecho fundamental a la defensa y al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

#### **2. Falta de notificación que impidió corregir el error**

El 25 de junio de 2025 se publicó un boletín en la página general de SIDCA 3 anunciando que el 2 de julio de 2025 se divulgaría el listado de admitidos y no admitidos, y que los días 3 y 4 de julio de 2025 se recibirían reclamaciones.

El 2 de julio de 2025 se publicó el listado, en el cual aparecí como “no admitida” por supuestamente no cumplir la experiencia mínima.

Sin embargo:

- No recibí notificación personal ni directa a través de mi cuenta en SIDCA 3 ni por correo electrónico sobre la publicación del listado o la apertura del plazo de reclamación.
- Solo el 13 de agosto de 2025 tuve conocimiento de mi exclusión, cuando el plazo ordinario para reclamar ya había vencido.

El 13 de agosto de 2025, y únicamente por comentarios informales de terceros, tuve noticia de que había sido excluida. Ante esa información extraoficial, ingresé al sistema y confirmé mi exclusión. Este hecho evidencia que **no existió publicidad efectiva de la decisión** y que la administración omitió su deber de notificación, impidiendo el ejercicio oportuno de mi derecho a la defensa y al debido proceso.

Cabe resaltar que, de no haberse cometido el error inicial en la valoración de mi experiencia laboral, mi puntaje habría cumplido el requisito mínimo y habría sido admitida. La ausencia

de notificación efectiva no solo impidió que pudiera reclamar, sino que perpetuó el perjuicio originado por la valoración errónea.

### **Conclusión fáctica:**

Existe un nexo causal directo entre:

1. Un **error material** en la valoración de la experiencia laboral que, de no haberse cometido, me habría permitido ser admitida.
2. Una **falla en la notificación** que me impidió conocer ese error y ejercer mi derecho de defensa para solicitar su corrección en tiempo.

Este doble defecto vulnera de manera grave mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad y acceso a cargos públicos.

## **II. Derechos fundamentales vulnerados**

- **Debido proceso** (art. 29 C.P.).
- **Derecho de defensa** (art. 29 C.P.).
- **Derecho de acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones** (art. 40.7 C.P.).
- **Principio de publicidad efectiva** (arts. 3, 35, 37 de la Ley 1437 de 2011).
- **Principios de transparencia, igualdad y mérito en concursos públicos** (Ley 909 de 2004 y Decreto 1083 de 2015).

## **III. Fundamentos jurídicos**

- **Art. 209 C.P.:** la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- **Art. 29 C.P.:** toda persona tiene derecho a un debido proceso y a la defensa en actuaciones administrativas.
- **Art. 40.7 C.P.:** derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.
- **Ley 1437 de 2011**, arts. 3, 35 y 37: la publicidad de los actos administrativos debe ser efectiva y permitir un conocimiento real y oportuno por parte de los interesados.
- **Ley 909 de 2004:** regula el ingreso por mérito al empleo público, bajo principios de igualdad, mérito y transparencia.

### **Jurisprudencia relevante:**

La Corte ha dicho en varias sentencias que:

- **Sentencia T-623 de 2016:** La administración debe garantizar que los actos que afectan derechos de los ciudadanos sean **efectivamente notificados**, pues la publicidad general no reemplaza la notificación individual cuando esta es posible.

- **Sentencia T-079 de 2019:** La falta de una notificación efectiva que impida el ejercicio oportuno de los recursos administrativos vulnera el **debido proceso y el derecho de defensa**.
- **Sentencia SU-446 de 2011:** En los procesos de selección y vinculación laboral, las entidades públicas están obligadas a garantizar **igualdad de condiciones y valoración objetiva de los requisitos**, de modo que cualquier error en la calificación debe poder ser reclamado y corregido.
- **Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. 05001-23-33-000-2013-00247-01(1881-14):** la omisión de notificación efectiva en concursos de mérito vulnera el debido proceso y obliga a restituir el derecho del concursante.
- **Corte Constitucional, Sentencia T-265/13:** la publicidad efectiva exige que la información sea divulgada de manera que el ciudadano tenga una posibilidad real de conocerla.
- **Sentencia T-634 de 2013 (Corte Constitucional):** La inobservancia de las formas propias del procedimiento administrativo, cuando afecta el ejercicio de derechos, constituye vulneración al debido proceso y habilita la protección por vía de tutela.

#### IV. Pretensiones

- Tutelar **de manera inmediata y efectiva mis derechos fundamentales** al debido proceso, defensa, igualdad y acceso a la función pública, los cuales fueron vulnerados por la entidad accionada al excluirme del proceso de selección sin una valoración objetiva, completa y jurídica de mi experiencia laboral y sin una notificación efectiva que me permitiera controvertir la decisión.
- Ordenar **a la entidad accionada** que realice la valoración nuevamente de mi experiencia laboral, computando la totalidad de los periodos acreditados en los certificados laborales del SENA, incluyendo los años 2017 (en su integridad), 2020 y 2024, así como cualquier otro periodo aportado y excluido sin fundamento, para determinar si cumplo con el requisito mínimo de experiencia exigido para la admisión en el proceso.
- Ordenar, **como medida inmediata y provisional**, que se suspenda cualquier actuación posterior del proceso de selección en la etapa de conformación de listas de elegibles, hasta que se corrija la valoración de mi experiencia y se me garantice la posibilidad de continuar en igualdad de condiciones frente a los demás participantes.
- Ordenar **a la entidad accionada** que, en caso de verificarse que cumplo con los requisitos de experiencia laboral, se me incluya de manera inmediata en el listado de admitidos del proceso de selección y se me permita participar en las etapas subsiguientes, preservando mi derecho a la igualdad y a la no discriminación.
- Ordenar **a la entidad accionada** que adopte medidas administrativas y tecnológicas para garantizar la notificación personal y efectiva a todos los participantes del proceso de

selección, mediante la publicación en la cuenta individual del sistema SIDCA 3 y el envío de correo electrónico registrado, en cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia y debido proceso.

- Cualquier **otra medida que el juez constitucional considere necesaria** para restablecer mis derechos fundamentales y evitar que en el futuro se repitan situaciones similares que vulneren el debido proceso en procesos de selección.

## **V. Pruebas**

1. Copia del boletín del 25 de junio de 2025.
2. Capturas de pantalla de mi cuenta en SIDCA 3 que evidencian la ausencia de notificaciones personales en las fechas relevantes.
3. Copia o captura del listado publicado el 2 de julio de 2025.
4. Cronología de hechos firmada.
5. Certificaciones laborales descartadas.

## **VI. Juramento**

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

**Espina, Tolima.**

Yenesith Patricia Urrutia Palacios  
C.C. 107401000

Anexos